

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 502
13 de Marzo de 2015**

POR CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

El Director Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, Acuerdo y en ejercicio de las Funciones delegadas por la Dirección General según Resolución No. 1719 del 10 de Septiembre de 2012,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena- CAM, mediante la Resoluciones No. 0252 y 0253 del 20 de febrero de 2006, otorgó permisos de ocupación de cauce y concesión de aguas superficiales sobre la corriente del río Magdalena, jurisdicción del municipio de Campoalegre, a la Cooperativa Multiactiva COOPTRANSGEN NIT 0830504353-1, con representación legal del señor Luis Alberto Sánchez Acosta, para un área de 24022 metros cuadrados y caudal de 40,9 L/s en las siguientes coordenadas:

Nombre	Coordenadas	Área (Has)
Piscícola COOPTRANSGEN.	850294E; 788631N 850434E; 788852N 850509E; 788784N 850370E; 788583N	2,4

Que por solicitud de COOPTRANSGEN, se modificaron las coordenadas del proyecto piscícola mediante resoluciones No. 0232 y 0233 del 08 de febrero de 2012, manteniéndose el caudal en 40,906 L/s y el área en 2,4 hectáreas. Las nuevas coordenadas autorizadas son:

Nombre	Coordenadas	Área (has)
Piscícola COOPTRANSGEN	849798E – 788227N 849807E - 788169N 849701E - 787987N 849602E - 788052N	2,4

El señor Luis Alberto Sánchez Acosta como representante legal de la Cooperativa Multiactiva Cooptransgen, solicitó mediante escrito radicado CAM No. 874 del 5 de febrero de 2014 ante esta Corporación Autónoma regional del Alto Magdalena CAM, la

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

cesión de los permisos otorgados mediante resoluciones No. 232 y 233 del 2012, 253 y 252 del 2006, por la compraventa celebrada entre su Empresa y Agropeces Ltda quien será la titular de los permisos.

Que la Dirección Territorial Norte de la CAM a través de oficio DTN 79528 del 17 de febrero del 2014 le requirió a Cooptransgen Ltda, que anexe el paz y salvo por tasas de uso, pago de la compensaciones ambientales y certificado de existencia y representación legal de la Empresa a quien se realiza la cesión.

En respuesta al oficio de requerimiento, Cooptransgen Ltda en escrito radicado el 25 de febrero del 2014 bajo consecutivo No. 1489, remite la información solicitada.

Mediante Auto No. 086 del 22 de abril del 2014, inicio el trámite de cesión de la concesión de aguas superficiales otorgada a la Cooperativa Multiactiva Cooptransgen Nit 830504353-1 según resolución No. 253 del 20 de febrero de 2006 y resolución No. 232 del 8 de febrero del 2012 a nombre de Agropeces Ltda Nit 813013431-7.

El Auto de inicio de trámite fue notificado personalmente al señor Javier Francisco García Perdomo el 16 de mayo del 2014, por autorización otorgada por el señor Jorge Enrique Muñoz Leguizamo a través de oficio radicado CAM No. 3939 de la misma fecha.

Que Agropeces Ltda mediante oficio CAM No. 4108 del 22 de mayo del 2014, allega el comprobante de ingreso No. 27168 en el que se cancelo los costos de evaluación y seguimiento liquidados en el auto de inicio de trámite.

El 23 de mayo del 2014 se fija el aviso del trámite de cesión de una concesión de aguas superficiales solicitado Cooptransgen Ltda en la cartelera de la Dirección Territorial Norte y el día 6 de junio del 2014 se realiza constancia de publicación del Aviso en la Dirección territorial Norte de la CAM.

A través de radicado CAM No. 4972 del 13 de junio del 2014, la Alcaldía del Municipio de Campoalegre remite la constancia de publicación en esta Alcaldía del aviso por el cual se da inicio al trámite de cesión de una concesión de aguas superficiales solicitada por Cooptransgen Ltda a favor de Agro Peces Ltda, garantizando de esta manera el principio de Publicidad y contradicción, sin que se presentara ninguna oposición a la solicitud.

De acuerdo a lo ordenado en el auto de inicio No. 086 de 2014, se adelanto visita de inspección ocular el 17 de junio del 2014 por parte del Profesional encargado por la Dirección Territorial Norte de la CAM para este trámite.

El señor Javier Francisco García Perdomo a través de radicado CAM No. 10267 del 10 de noviembre del 2014 remite la publicación del aviso en la Alcaldía de Campoalegre (H)

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

garantizando de esta manera el principio de Publicidad y contradicción, sin que se presentara ninguna oposición a la solicitud.

El 26 de noviembre de 2014, se mite concepto técnico No. 1832 en el cual se da viabilidad a la autorización de cesión de la concesión de aguas superficiales a favor de Agropeces Ltda.

Que la Dirección Territorial Norte de la CAM, a través de resolución No. 2436 del 28 de noviembre de 2014, autorizo la cesión a favor de la piscícola AGRO PECES LTDA de la concesión de aguas superficiales que la CAM otorgó mediante resolución No. 0253 del 20 de febrero de 2006 modificada mediante resolución No. 0232 del 08 de febrero de 2012, a la Cooperativa Multiactiva Cooptransgen Ltda., ubicado en la Vereda Llano Sur del Municipio de Campoalegre (H), en las coordenadas: 849528E – 849798E – 788227N; 849807E – 788169N; 849701E – 787987N; 849602E – 788052N, en un caudal de 40,9 litros/segundo.

La resolución No. 2436 de 2014 fue notificada personalmente a Henry Suarez Gómez el 6 de enero de 2015 por autorización dada por el representante legal de Agropeces Ltda en oficio radicado CAM No. 12020 de esta misma fecha y se notifico por aviso a señor Luis Alberto Sánchez Acosta quedando surtida la notificación el 8 de enero de 2015.

Que Agropeces Ltda. Interpuso mediante apoderado recurso de apelación parcial contra la resolución No. 2436 del 28 de noviembre de 2014.

FUNDAMENTOS LEGALES

1. COMPETENCIA

Que el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que dentro de las facultades conferidas en el artículo 31 en la Ley 99 de 1993 y en ejercicio de la función señala en el numeral 9 *ibídem* las Corporaciones Autónomas Regionales pueden otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

2. RECURSO DE APELACION

Una vez analizado el recurso de reposición presentado, se encuentra que el mismo está consagrado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Que en escrito radicado en la CAM el 21 de enero de 2015 consecutivo No. 459, Agropeces mediante apoderado presento recurso de apelación parcial contra la resolución No. 2436 del 28 de noviembre de 2014, la cual autorizo la cesión de una concesión de aguas a favor de la empresa AGROPECES LTDA.

El recurso se interpone en los siguientes términos:

"(...) La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, mediante Resolución No. 0253 del 20 de Febrero de 2006 otorgó la Concesión de

Aguas Superficiales de la corriente del Río Magdalena, Embalse de Betania, Jurisdicción del Municipio de Campoalegre, en un caudal de 40,90 L/s, a la Cooperativa Multiactiva COOPTRANSGEN LTDA., con Nit. No. 0830504353-1; Concesión de Aguas Superficiales que es cedida a favor de la Piscícola AGRO PECES LTDA. con Nit. No. 813013431-7, a través de la Resolución No. 2436 del 28 de Noviembre de 2014, objeto de Impugnación de manera parcial.

*Así mismo, la CAM a través de la Resolución No. 0252 del 20 de Febrero de 2006, otorgó Permiso de Ocupación de Cauce del Río Magdalena a la Cooperativa Multiactiva COOPTRANSGEN LTDA., para el Proyecto Piscícola denominado COOPTRANSGEN, el cual constaba con **14 Jaulas***

***3 Jaulones de 800 M3, que ocupan un área total de 2 has. 4022M2,** el cual es Cedido igualmente a través de la Resolución No. 2437 del 28 de Noviembre de 2014.*

El 17 de Abril de 2007, el INCODER otorgó permiso de cultivo a COOPTRANSGEN LTDA. a través de la Resolución No. 0826, con las siguientes estipulaciones:

Área:	2 Ha. 4022 M2
Fuente de agua:	Resoluciones Nos. 0253 y 0252 del 20 de Febrero de 2006 expedidas por la CAM
Capacidad de Producción:	200 Toneladas año



RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

Infraestructura de apoyo:

14 'aulas flotantes de 72 M3 y 3 jaulones de 800 M3 x 12 lados, bodega de almacenamiento, entre otros

Los anteriores Actos Administrativos (Resoluciones Nos. 0252 y 0253 del 20 de Febrero de 2006, y, 0826 del 17 de Abril de 2007), fueron expedidos por Autoridad Administrativa competente y por lo tanto, a la fecha existen, son válidos y gozan de la presunción de Legalidad.

Respecto de **LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD, DE VALIDEZ, O DE JURIDICIDAD**, del Acto Administrativo tenemos que ésta consiste en la presunción que la decisión se ajusta a la Constitución, Ley o reglamento.

De acuerdo con la doctrina del Derecho Administrativo, la Presunción de Legalidad, es la cualidad de lo que es conforme a la Ley], entendida la Ley, en sentido amplio, el de "Derecho".

Es de resaltar que la Presunción de Legalidad **se predica** de todos los Actos Administrativos, así sean expresos, **implícitos**, verbales o escritos. Se presume que la decisión de la Administración, siempre está de acuerdo con las normas legales.

Para el asunto que nos ocupa, **LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR EL INCODER Y POR LA CAM**, por medio de los cuales se otorgó Permisos de Cultivo y de Ocupación de Cauce, y se otorgó una Concesión de Aguas Superficiales a favor de la Cooperativa Multiactiva COOPTRANSGEN LTDA., siendo las dos últimas Cedidas a favor de la Piscícola AGRO PECES LTDA. Con Nit. 813013431-7, fueron expedidos conforme a la Constitución y la Ley, reconociendo un derecho a un particular, que no puede ser desconocido, porque goza de la Presunción de legalidad y sobre ella se fundamenta la ejecutoriedad, entendida como la capacidad que tiene la Administración de cumplir o hacer cumplir la decisión conforme lo ordene la Ley⁶; ni menos aún puede ser modificado arbitrariamente ni revocado por la CAM, a no ser que medie el consentimiento escrito y expreso del titular -Entidad que represento-, de conformidad con lo previsto en el Art. 97 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, la Presunción de Legalidad que acompaña a los ya referidos Actos Administrativos expedidos por el INCODER y la CAM que autorizaron unos Permisos de Cultivo y de Ocupación de Cauce y se otorgó una Concesión de Aguas Superficiales, fueron creadores de situaciones jurídicas subjetivas lo que los lleva a su obligatoriedad, imperatibilidad y oponibilidad, mientras dicha Presunción no sea destruida mediante el ejercicio de las acciones pertinentes, y generen la totalidad de sus

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

efectos jurídicos en tanto no sea declarados nulos por las Autoridades Judiciales Competentes.

Todo ello determina que el Ordenamiento Administrativo de esa índole que figura en un juicio como hecho generador y prueba de un derecho a favor de la Cooperativa Multiactiva COOPTRANSGEN LTDA., alegado por AGRO PECES LTDA. en su condición de Cesionaria del Permiso de Ocupación de Cauce y de la Concesión de Aguas Superficiales, no puede ser desconocido por el Juez, quien carece de poderes legales para alterar sus claros mandatos, a menos que los actos sean el objeto concreto de la controversia, caso en el cual tiene facultad para estudiarlos y definir si en realidad puede dar nacimiento a las consecuencias jurídicas que emanan de aquellos.

Pero lo que sí desborda todos los límites de derecho es que ese ordenamiento que no ha sido acusado de nulidad y cuya fuerza imperativa domina los poderes legales del Juez, sea modificando oficiosamente, disminuyendo la infraestructura de apoyo así: de 14 jaulas flotantes de 72 M3 y 3 jaulones de 800 M3, por solo 3 jaulones de 12 lados y 3 jaulas de 7 x 7 M, y sin que el mismo interesado en acusarlo haya ejercitado contra la decisión administrativa las acciones que la Ley les otorga⁷.

La capacidad intrínseca que tienen las decisiones adoptadas en los Actos Administrativos - Resoluciones Nos. 0826 del 17 de Abril de 2007, 0252 y 0253 del 20 de Febrero de 2006, expedidos por el INCODER y la CAM respectivamente, por medio de los cuales otorgó permiso de cultivo, Permiso de Ocupación de Cauce y Concesión de Aguas Superficiales a favor de la Cooperativa Multiactiva COOPTRANSGEN LTDA., se impone a terceros, al Juez y a la propia CAM, Entidad que expidió los dos últimos de los relacionados, y el órgano jurisdiccional también está obligado a darles la plenitud de sus efectos y valor jurídico, excepto cuando esté conociendo precisamente de la acusación directa dirigida contra los Actos expedidos⁸.

En consecuencia, la CAM no puede modificar a su arbitrio con la expedición de la Resolución No. 2436 del 28 de Noviembre de 2014, las Resoluciones Nos. 0826 del 17 de Abril de 2007, 0252 y 0253 del 20 de Febrero de 2006, porque éstos Actos Administrativos se encuentran en firme y debidamente ejecutoriados, que decidieron una cuestión de fondo, creando situaciones jurídicas a favor de la Cooperativa Multiactiva COOPTRANSGEN LTDA., como lo fue otorgar permisos de cultivo y de ocupación de cauce y concesión de aguas superficiales, por lo tanto, las situaciones jurídicas creadas se deben mantener incólumes, tal como quedaron establecidas en los Actos Administrativos ya relacionados, concretamente en lo que respecta a la infraestructura de apoyo del Proyecto Piscícola (14 jaulas de 72 M3 y 3 jaulones de 800 M3), en prevalencia de los principio de la Buena Fe, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.



RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

Respecto de la Buena Fe, se tiene que ésta se recogía ya en nuestro Código Civil como límite al ejercicio de los derechos, que también prohíbe el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo, además de tener "valor constitucional" puesto que sus normas se refieren a la aplicación y eficacia de todo el ordenamiento y no sólo de la legislación civil, ubicándose en el Código Civil sólo por tradición histórica, sino aplicable al ordenamiento administrativo.

El Principio de Buena Fe en el Derecho Administrativo, a pesar de enunciarse aparte del Principio de Confianza legítima, se solapa con éste. Significa, según BLANQUER, que los Poderes Públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación, de manera que es legítimo - jurídicamente exigible- que el ciudadano pueda confiar en la Administración -y ésta en el ciudadano, añade SAINZ MORENO-, pero dicha confianza debe desprenderse en todo caso de signos externos, objetivos, inequívocos, y no deducirse subjetiva o psicológicamente, suponiendo intenciones no objetivables.

Condiciones que se cumplen en el caso en particular donde la misma administración en cabeza de la Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de las Resoluciones Nos. 0252 y 0253 del 20 de Febrero de 2006 autorizó Permiso de Ocupación de Cauce para el Proyecto COOPTRANSGEN, que consta de 14 Jaulas de 72 M3 y 3 jaulones de 800 M3, y, Otorgó Concesión de Aguas Superficiales en un caudal de 40,90 L/s y posteriormente, concretamente para el año 2014, expide otra Resolución -No. 2436 del 28 de Noviembre de 2014- con total desconocimiento de dichos Actos Administrativos expedidos, desconociendo igualmente lo previsto en la Resolución No. 0826 del 17 de Abril de 2007 expedida por el INCODER, sin que fueren Revocados, Anulados o Suspendidos por autoridad judicial competente.

Así mismo se evidencia actuaciones contradictorias, porque no es lógico que frente a la misma Entidad e incluso la misma Dependencia se procedan a expedir un Acto Administrativo con desconocimiento de lo previsto en Resoluciones expedidas con anterioridad -20 de Febrero de 2006-, con total afectación en contra de los intereses de la Sociedad que represento, obligándola a mantener su cultivo de pescado con una infraestructura de apoyo por debajo de lo autorizado por el INCODER, y, por la misma CAM con las Resoluciones Nos. 0826 del 17 de Abril de 2007 y 0252 del 20 de Febrero de 2006 respectivamente (...)

III. PETICIÓN

Son los anteriores argumentos, los que nos llevan a concluir que resulta procedente, mantener indemnes las especificaciones de la infraestructura de apoyo del



RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111 .

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

Proyecto Piscícola COOPTRANSGEN (Hoy de propiedad de AGRO PECES LTDA., con Nit. No. 813013431-7), tal como quedaron establecidas en las Resoluciones Nos. 0826 del 17 de Abril de 2007, 0252 y 0253 del 20 de Febrero de 2006, expedidas por el INCODER y la CAM respectivamente, es decir, **14 JAULAS DE 72 M3 Y 3 JAULONES DE 800 M3, QUE OCUPAN UN ÁREA TOTAL DE 2 HAS. 4022 M2**, y, en consecuencia, se solicita en forma respetuosa **REVOCAR LA DISTRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN LA PÁGINA 3 DE LA RESOLUCIÓN No. 2436 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, ESTO ES, DE 3 JAULONES DE 12 LADOS Y 3 JAULAS DE 7 X 7 M, Y AJUSTARLA DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES INICIALMENTE ANOTADAS.**

CONSIDERACIONES

1. DELEGACION DE FUNCIONES

Los trámites que se adelantan en las Direcciones Territoriales de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, se realizan en virtud de la figura de Delegación consagrada en la Constitución Política de 1991 en los artículos 209 y 211 y en el art. 9 Ley 489 de 1998.

Frente a la figura de Delegación la Corte Constitucional en reiterativos pronunciamientos sustenta que las decisiones que tome el delegatario en función de una delegación, son vinculantes de la misma forma como si quien los hubiera expedido el delegante; es así como en sentencia C-372 de 2002 sostiene:

“...Elementos de la delegación administrativa

8. Debido a que la delegación es admitida para el ejercicio de las funciones legislativa y administrativa, a que en cada caso cuenta con regulación y exigencias constitucionales particulares para su procedencia y oportunidad (C.P., arts. 150-10, 209 y 211) y en consideración a la naturaleza administrativa de la actividad contractual y al tema de interés en esta ocasión, es decir la responsabilidad del delegante en materia contractual para efectos de acción de repetición o llamamiento en garantía, en adelante se hará referencia a las características constitucionales y jurisprudenciales básicas de la delegación administrativa.[16] Ellas son:

a) **La finalidad de la delegación.** La delegación es un mecanismo jurídico que permite a las autoridades públicas diseñar estrategias relativamente flexibles para el cumplimiento de funciones propias de su empleo, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado (CP, arts. 2 y 209).

Por ello, las restricciones impuestas a la delegación tienen una doble finalidad: de un lado, evitar la concentración de poder en una autoridad y preservar “la separación de funciones como uno de los principios medulares del Estado ... como una garantía

institucional para el correcto funcionamiento del aparato estatal" [17], y de otro lado, evitar que se desatienda, diluya o desdibuje la gestión a cargo de las autoridades públicas.

b) **El objeto de la delegación.** La delegación recae sobre la competencia o autoridad que ostenta el delegante para ejercer las funciones de su cargo. La Constitución lo postula y el legislador así lo ha consagrado en diferentes oportunidades [18]. Igualmente la Corte se ha pronunciado sobre la competencia, como objeto de la delegación.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha señalado que "La delegación es una técnica de manejo administrativo de las competencias que autoriza la Constitución en diferentes normas (art. 209, 211, 196 inciso 4 y 305), algunas veces de modo general, otras de manera específica, en virtud de la cual, se produce el traslado de competencias de un órgano que es titular de las respectivas funciones a otro, para que sean ejercidas por éste, bajo su responsabilidad, dentro de los términos y condiciones que fije la ley"[22].

c) La autorización para delegar. Las autoridades públicas podrán delegar el ejercicio de asuntos expresamente autorizados. Para la delegación presidencial, por ejemplo, el artículo 211 de la Carta Política establece que la ley señalará las funciones que el presidente de la república podrá delegar en los funcionarios que señala el artículo. Esta norma dice también que las autoridades administrativas podrán ser delegantes, en las condiciones que fije la ley.[23]

d) **Improcedencia de la delegación.** Hay funciones cuyo ejercicio es indelegable, sea porque hay restricción expresa sobre la materia o porque la naturaleza de la función no admite la delegación. Un ejemplo de restricción expresa en materia de delegación se encuentra en la prohibición para que el Vicepresidente de la República asuma funciones de ministro delegatario (C.P., art. 202). También resulta improcedente la delegación para el ejercicio de la actividad o la competencia de la integridad de la investidura presidencial[24] o cuando la delegación supone transferir aquéllas atribuciones que atañen con el señalamiento de las grandes directrices, orientaciones y la fijación de políticas generales que corresponden como jefe superior de la entidad estatal "pues, lo que realmente debe ser objeto de delegación, son las funciones de mera ejecución, instrumentales u operativas"[25].

e) **El delegante.** El delegante es designado por la Constitución o la ley. Por ejemplo, el artículo 211 de la Constitución otorga la calidad de delegante al Presidente de la República[26] y faculta al legislador para que señale las "autoridades administrativas" que pueden actuar como delegantes.[27] Adicionalmente, el carácter de delegante está reservado al titular de la atribución o del empleo público, pues, como lo ha señalado la Corte, ninguna autoridad puede "delegar funciones que no tiene"[28], es decir, se requiere "que las funciones delegadas estén asignadas al delegante"[29].

f) **Discrecionalidad para delegar.** Aunque se disponga de la autorización para delegar, al delegante se le garantiza un amplio margen de discrecionalidad para decidir si delega o no el ejercicio de funciones propias de su empleo o cargo y, en caso de hacerlo, para fijar los parámetros y condiciones que orientarán el ejercicio de la delegación por parte del o de los delegatarios.[30] En este punto debe considerarse que en aplicación de los artículos 209 y 211 de la Constitución, el delegante no podrá tomar decisiones en asuntos cuyo ejercicio haya sido delegado.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111.
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

g) **El acto de delegación.** La delegación requiere de un acto formal de delegación, en el cual se exprese la decisión del delegante, el objeto de la delegación, el delegatario y las condiciones de tiempo, modo y lugar para el ejercicio de la delegación[31]. Sobre este requisito señaló la Corte que: "la posibilidad de transferir su competencia – no la titularidad de la función - en algún campo, se perfecciona con la manifestación positiva del funcionario delegante de su intención de hacerlo, a través de un acto administrativo motivado, en el que determina si su voluntad de delegar la competencia es limitada o ilimitada en el tiempo o general o específica"[32].

h) **Subordinación del delegatario.** En relación con el carácter jerárquico de la delegación, el artículo 211 de la Constitución Política señala que la ley "fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades". Por lo tanto, el delegatario puede ser o no un funcionario subordinado al delegante, aunque, en este caso, por la naturaleza específica de la actividad contractual y por la titularidad de la función en el jefe o representante de la entidad estatal, la delegación se presenta entre superior – inferior jerárquicos[33].

En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de esta Corporación, para resaltar que la delegación administrativa procede, por principio, cuando hay relación de subordinación entre delegante y delegatario, "pues en general es propio de la delegación que la autoridad delegataria se encuentre en una cierta subordinación frente a quien delega"[34].

i) **Decisiones del delegatario.** El delegatario toma dos tipos de decisiones: unas, para el cumplimiento de las funciones del empleo del cual es titular, y otras, en ejercicio de la competencia delegada, para el cumplimiento de las correspondientes funciones del empleo del delegante. En estricto sentido, es frente a estas últimas que se actúa en calidad de delegatario pues en el primer evento él no es delegatario sino el titular de su empleo. Además, las decisiones que toma en calidad de delegatario tienen el mismo nivel y la misma fuerza vinculante como si la decisión hubiese sido tomada por el delegante y, se asume, "que el delegado es el autor real de las actuaciones que ejecuta en uso de las competencias delegadas, y ante él se elevan las solicitudes y se surten los recursos a que haya lugar, como si él fuera el titular mismo de la función"[35]...

Que la función de delegar fue otorgada al Director General de la CAM en el artículo 47 literal G de la Resolución 1368 del 21 de septiembre de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM", en el que se dispone:

"G. Delegar en funcionarios de la Entidad el ejercicio de algunas funciones, conforme a las reglas de la Ley 489 de 1998 las que la modifiquen o complementen"

De esta manera, el Director General de la CAM mediante resolución No. 1719 del 10 de septiembre del 2012 en su artículo segundo, delego funciones a los Directores Territoriales, entre las que se encuentran expedir los actos administrativos a través del

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

cual se otorga, niega, modifican, ceden y autorizan traspasos de permisos. Por lo que las decisiones que tomen los Directores Territoriales en ejercicio de las funciones delegadas por el Director General tienen la misma fuerza vinculante.

2. RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A DECISIONES TOMADAS EN VIRTUD DE UNA DELEGACIÓN

Teniendo claridad sobre la figura de la delegación y de las consecuencias jurídicas que traen aquellos actos administrativos emitidos en base a una función delegada, se tiene que los actos del Director General solo serán susceptibles del recurso de reposición, es decir que esta regla aplica para las decisiones que por delegación toman los Directores Territoriales de la CAM, tal y como quedo contemplado el inciso 5 del artículo 22 del Decreto 1768 de 1994 que estipula:

“Los actos del Director general de una corporación, sólo son susceptibles del recurso de reposición, salvo aquellas decisiones que puedan ser apelables ante el Ministerio del Medio Ambiente, según lo establecido en la Ley 99 de 1993”.

Atendiendo lo ordenado en la norma mencionada y de conformidad al inciso final del art. 211 de la Constitución Política y al numeral 2 inciso 2 del art. 74 de la Ley 1437 de 2011, no habrá apelación de las decisiones de los de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las Entidades descentralizadas ni de los Directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos; es por ello que contra la Resolución No. 2436 del 28 de noviembre de 2014 no procede el recurso de apelación.

3. PREVALENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL

Ahora bien, frente a los permisos de cultivo otorgados por el INCODER es importante recalcar que tales decisiones por tener injerencia en los asuntos ambientales, deben tener concordancia con lo ordenado u autorizado por la Autoridad Ambiental quien es la competente para otorgar los permisos de concesión de aguas superficiales y de ocupación de cauce conforme a descrito en los Decretos 2811 de 1974 y 1541 de 1978.

Que tal y como lo sostiene en el escrito del recurso en el folio No. 2, la fuente de agua para otorgar el permiso de cultivo son las resoluciones de la CAM No. 252 y 253 de 2006; **por ende no entiende esta Autoridad Ambiental como el INCODER asume funciones que le son propias de la CAM, como lo es aumentar de manera indirecta el caudal de una concesión de aguas superficiales otorgada desde el año 2006 a la piscícola COOTRANGEN Ltda., al otorgar un permiso de cultivo que no está acorde con las condiciones dadas por la CAM con anterioridad a la expedición de su acto administrativo.**



RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

Por lo expuesto, los actos administrativos que ha emitido la CAM en función de su competencia, tienen plena validez y supremacía frente a los que emita otra Autoridad que no sea competente en materia ambiental.

Del mismo modo, se aclara que la CAM no ha modificado a su arbitrio el acto administrativo que le otorgo permiso de cultivo a la piscícola COOTRANSGEN, por el contrario ha mantenido las condiciones por la cuales se otorgó la concesión de aguas superficiales para lo cual es competente esta Corporación.

En merito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Rechazar el recurso de apelación por no ser procedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Mantener en los mismos términos la resolución No. 2436 del 28 de noviembre de 2014, la cual autorizo la cesión a favor de la piscícola AGRO PECES LTDA Nit 813013431-7, de la concesión de aguas superficiales que la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM otorgó mediante resolución No. 0253 del 20 de febrero de 2006 modificada mediante resolución No. 0232 del 08 de febrero de 2012 a Cooptransgen Ltda.

ARTICULO TERCERO. Notificar en los términos del Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 el contenido de la presente Resolución al Doctor JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS como apoderado de Agropeces Ltda; advirtiéndole que contra esta no procede recurso alguno por la vía gubernativa dentro de los términos señalados en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. Remitir copia de este acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila y Caquetá y a la AUNAP, para los fines pertinentes.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Marcela Bermeo P.
DIANA MARCELA BERMEO PARRA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE